ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

LA SECRETARIA GENERAL

DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009) de la Carta Política, el servicio público esencial de salud, debe ser organizado, dirigido y reglamentado por el Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y se debe garantizar a todas las personas el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, con la participación de la Nación, las entidades territoriales, los particulares y la comunidad, y el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica, de conformidad con lo dispuesto por la ley, para el efecto la Ley 1787 de 2016.

Que adicionalmente los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud establece:

> *"**Artículo 2o. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud**. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*
>
> *Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 5o. Obligaciones del estado**. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*
>
> *(...)*
>
> *b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*
>
> *c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;*
>
> *d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;*
>
> *(...)*

j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

Artículo 6o. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...)*

Que, por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se encuentra fundamentado, entre otros, en el principio de Solidaridad, consistente en *"el mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas"* (artículos 2º de la Ley 100 de 1993, 3º de la Ley 1438 de 2011 que modificó el artículo 153 de la Ley 100 de 1993). Uno de los puntos cruciales de esta garantía lo constituye, sin duda, el acceso a medicamentos y, en general a otras tecnologías en salud para el tratamiento de las patologías que padece la población.

Que sobre este particular, el artículo 90 de la Ley 1438 de 2011, dispuso:

"Artículo 90. Garantía de la competencia*. El Gobierno Nacional deberá garantizar la competencia efectiva para la producción, venta, comercialización y distribución de medicamentos, insumos y dispositivos médicos; podrá realizar o autorizar la importación paralela de estos, establecer límites al gasto y adelantar las gestiones necesarias para que la población disponga de medicamentos, insumos y dispositivos médicos de buena calidad a precios accesibles.*

El Gobierno Nacional, las entidades públicas y privadas podrán realizar compras centralizadas de medicamentos insumos y dispositivos médicos dentro y fuera del país y desarrollar modelos de gestión que permitan disminuir los precios de los medicamentos insumos y dispositivos médicos y facilitar el acceso de la población a estos"

Que con respecto al marco regulatorio para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis la Ley 1787 de 2016 aprobada por el Congreso de la República, crea un marco regulatorio que permite para ello y establece que el Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deben reglamentar todo lo concerniente al control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis y de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos.

Que de igual manera, la precitada Ley , en ese marco regulatorio, permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano, estableciendo en su artículo 17 la creación de una Comisión Técnica, la cual se encargará de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis, conformada entre otros por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades otorgadas en la citada ley, el 23 de julio de 2021 se expidió el Decreto 811 por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y la Ley 13 de 1974 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis.

Que, ahora bien, mediante la Ley 1444 de 2011, en su artículo 9º, se creó el Ministerio de Salud y Protección Social. Por su parte, mediante el Decreto Ley 4107 de 2011, se determinaron los objetivos y la estructura del mismo señalando en su artículo 2º, las funciones de este, entre otras señalamos las siguientes:

"(...)

9. Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.

10. Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.
(...)

Que en cuanto a la competencia de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud a la luz de lo establecido en el artículo 25 del precitado decreto se evidencia lo siguiente:

*"**Artículo 25. funciones de la dirección de medicamentos y tecnologías en salud.** Son funciones de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud las siguientes:*

1. *Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de dispositivos médicos y tecnologías biomédicas, en coordinación con las demás autoridades competentes.*

2. *Desarrollar las normas en materia farmacéutica, de dispositivos y tecnologías en salud.*
(...)

9. *Prestar asistencia técnica en los temas a su cargo.*

Que el Decreto 811 de 2021 ha establecido en su artículo 2.8.11.7.2. los responsables del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis señalando que los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes serán responsables en forma conjunta de la **implementación y mantenimiento** del MICC, para lo cual **efectuarán los aportes necesarios** para su mantenimiento y permanencia de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de cada entidad.

Que en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 2.8.1.1.2.7.2, del Decreto 811 de 2021, el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis será desarrollado por los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes, como una plataforma tecnológica que podrá constituirse en una plataforma de ventanilla única para los distintos trámites, relativos a solicitudes de licencias, modificaciones, cupos, registro general de actividades y demás trámites, como apoyo al ejercicio de los componentes administrativo y operativo del control del cannabis para uso médico y científico en Colombia, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Seguridad: la plataforma tecnológica debe garantizar a las autoridades competentes y a los usuarios la integridad y la seguridad de la información registrada, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen y adicionen.
2. Accesibilidad: la plataforma tecnológica debe contener las condiciones técnicas necesarias para que los usuarios puedan acceder a la información.
3. Oportunidad: la plataforma tecnológica debe contener los mecanismos de contingencia necesarios para garantizar la oportunidad en los registros.

Que los responsables de su implementación y mantenimiento serán los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes. Así mismo, los licenciatarios serán responsables por el

registro electrónico de la información básica y de los movimientos de las semillas para siembra, las plantas de cannabis, el cannabis, los derivados y los productos que lo contengan, para lo cual deberán observar los protocolos de seguridad establecidos.

Que, si bien actualmente el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene a su cargo el trámite de expedición de licencias, sí debe tener acceso a la información que le permita ejercer las funciones como presidente de la Comisión Técnica que trata el artículo 17 de la Ley 1787 de 2016. Adicionalmente, la información relativa a los actos administrativos correspondientes a las solicitudes de licencia de fabricación de derivados de cannabis y sus modificaciones que fueron tramitadas por el ministerio antes del 22 de noviembre de 2019, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019. Así como los tramites que se expidieron antes del 22 de julio de 2021, fecha de entrada en vigencia del Decreto 811 de 2021, por la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, mediante las cuales se otorgaron o negaron cupos para la fabricación derivados de cannabis, información que debe estar contenida en el sistema MICC para consulta y verificación por parte de las entidades que ejercen el control y la evaluación de solicitudes posteriores.

Que el módulo de consulta desarrollado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis - MICC debe permitir al Ministerio de Salud y Protección Social la asignación de roles para determinar el acceso a la información, de igual forma debe garantizar el acceso a la información requerida que permita generar los informes que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1787 de 2016 el cual señala:

> *"(...)"*
>
> ***"Artículo 17. Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la Ley:*** *Confórmese una Comisión Técnica, encargada de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis.*
>
> *Esta Comisión, estará conformada por:*
>
> *1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá.*
> *2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.*
> *3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.*
> *4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.*
> *5. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado.*
> *6. El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.*
> *7. El Director del Invima, o su delegado.*
> *8. Un Representante de las Facultades de las Ciencias de la Salud, con experiencia en investigaciones relacionadas con el uso médico del cannabis.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses durante los dos primeros años y* ***rendir un informe al Congreso de la República sobre los avances en la materia****, dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura de cada año. Cumplido este término* ***la Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses****.*
> *(...)" (subrarrado y negrita fuera de texto original)*

Que con el fin de satisfacer la necesidad señalada y en cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración, se considera viable y conveniente para el Ministerio de Salud y Protección Social y para el Ministerio de Justicia y del Derecho, suscribir un convenio interadministrativo para apoyar la implementación del mecanismo de la información para el control de cannabis, como ventanilla única para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis en Colombia, en el ámbito de las funciones de cada entidad.

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

Qué teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y la sustentación técnica contenida en los estudios previos suscritos por la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, se encuentra debidamente soportada la justificación de la procedencia de la contratación en razón a la causal contenida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que consagra: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"*.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa por la causal de convenio interadministrativo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, cuyo objeto consiste en: " *AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE CANNABIS - MICC COMO VENTANILLA ÚNICA PARA EL ACCESO SEGURO E INFORMADO AL USO DEL CANNABIS Y DE LA PLANTA DE CANNABIS EN COLOMBIA*", de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Dada la naturaleza del Convenio, el mismo NO implicará erogación de orden presupuestal para ninguna de las partes intervinientes.

TERCERO: Los estudios y demás documentos previos a la contratación podrán ser consultados en el Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo de Gestión Contractual, Carrera 13 No. 32 – 76 Piso 7° y en la plataforma SECOP.

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente acto administrativo se publicará en el SECOP.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021.

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
Secretaria General

Elaboró: Grupo Gestión Contractual –NOspina
Revisó: Grupo Gestión Contractual – L Gomez
Revisó y Aprobó: Coordinación Grupo Gestión Contractual – Jrendon
Revisó: Secretaria General – Emartinez